

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Otros asuntos	Entrega de Inmueble
Solicitante	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S
Arrendataria	NORA YASMIN AMAYA ARISTIZABAL
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2021-00914-00
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a6d8f3d736322df718e771f9859576bf0b8ed7528d7d10d06c26fd3069fb3**

Documento generado en 10/11/2022 02:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	MAURICIO MARTINEZ PARRA con C.C. 1.040.733.203
Demandados	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA CON C.C. 1.017.151.907
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00532 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA CON C.C. 1.017.151.907, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad Medellín con Radicado 050013103016 202200 29900. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954d466c4e97ba8fdb553bb9e4a6fecdc9d0c8221265f233c1433b0d79727f3**

Documento generado en 10/11/2022 01:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía
Demandante	José David Montoya Ortiz CC. 3.494.692
Demandado	Herederos del señor Luis Hernando Hincapié
Radicado	05001 40 03 015 2018-01288-00
Asunto	Requiere

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante y previo a dar trámite a la solicitud de certificación del proceso que nos compete, se le requiere al solicitante, para que aporte el certificado de pago del arancel judicial. Dado que en el expediente no reposa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a17edf8ab2d53e74c9f412087bb41e95526e7a79c913b752081f4df6140e9**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A Nit.860.007.738-9.
Demandado	Reison Stivenson Restrepo Becerra CC. 1.077.433.013
Radicado	05001 40 03 015 2022 00105 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2165

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial el Banco Popular S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Reison Stivenson Restrepo Becerra, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$37.641.363 por concepto de capital pendiente, contenido en el Pagaré N°18003940000328.
- B) Por la suma de \$473.705 correspondientes a los intereses corrientes, liquidados durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2021 y el 05 de julio de 2021, a la tasa del 16,62% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 15.84% mes vencido
- C) Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el literal A, a partir del 06 de junio de 2021 hasta su cancelación total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Reison Stivenson Restrepo Becerra otorgo a favor del Banco Popular S.A un título valor representado en el pagaré N° 18003940000328- Carta de instrucciones. El demandado se obligó a pagar la suma de \$43.500.000 en 84 cuotas mensuales de manera incondicional a la orden de la sociedad demandante, en las oficinas ubicadas en la ciudad de Medellín.



La primera cuota debía ser cancelada el 06 de julio de 2021, el ejecutado por su parte, no la cancelo, por lo que se establece que se encuentra en mora a partir de esta fecha.

En el titulo valor se estipulo que “el Banco podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte de uno o más suscritos deudores, o cuando cualquiera de ellos sea demandado o se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurramos en mora en el pago de una o más cuotas de capital e intereses pactados en este pagaré(...)”.

Por lo anterior, se estableció que el señor Reison Stivenson Restrepo Becerra a la fecha adeuda \$37.641.363, por lo que, la parte demandante a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 327 del 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Banco Popular S.A contra de Reison Stivenson Restrepo Becerra.

De cara a la vinculación del ejecutado Reison Stivenson Restrepo Becerra, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 14 de marzo de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré N°18003940000328.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES



Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así



los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 24 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Popular S.A en contra de Reison Stivenson Restrepo Becerra, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y siete millones seiscientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos M.L. (\$37.641.363), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 18003940000328, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Cuatrocientos setenta y tres mil setecientos cinco pesos M.L. (\$473.705), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 06 de junio del año 2021 hasta 05 de julio de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Popular S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.182.984, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af99990d4b512e133d87e22ae37d1fc0bf0f2149bb65cf79d651306eae4f069**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Daniel Rojas Díaz CC.15.503.491
Demandado	Mary Sucel Gonzalez Pineda CC. 43.808.644 Cesar Mauricio Mejia Corral CC. 71.262.429
Radicado	05001 40 03 015 2022 00268 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N° 2150

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial el señor Daniel Rojas Díaz., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Mary Sucel González Pineda y Cesar Mauricio Mejía Corral, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

A) Pagaré sin número con fecha de 2 de febrero de 2021.

Setenta y cinco millones de pesos. (\$75.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo pactados en el título valor pagare, al pago del (1.2%) mensual, desde el día 11 de febrero de 2021, hasta el día 02 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Mary Sucel Gonzáles Pineda y el señor Cesar Mauricio Mejía Corral suscribieron un título valor pagaré, el día 2 de febrero de 2021, por el valor de setenta y cinco millones de pesos, el cual se comprometieron a pagar el 02 de marzo de 2022.

El pagare, en el numeral segundo, estableció un interés de plazo del (1.2%) mensual desde el día 11 de febrero de 2021 hasta la fecha de vencimiento el título valor, es



decir, el 02 de marzo de 2022. Adicionalmente los demandados reconocieron intereses a la tasa máxima legal permitida en caso de mora en el pago del capital. A la fecha, el título valor pagare objeto de la demanda ejecutiva, se encuentra con plazo vencido y los demandados, adeudan el capital, los intereses de plazo y de mora estipulados.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 584 del 29 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Daniel Rojas Díaz contra de Mary Sucel González Pineda y Cesar Mauricio Mejía Corral.

De cara a la vinculación de los ejecutados Mary Sucel González Pineda y Cesar Mauricio Mejía Corral, al proceso se observa que los mismos fueron debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré sin número de fecha 02 de febrero de 2021.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses a plazo y moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 29 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Daniel Rojas Díaz en contra de Mary Sucel González Pineda y Cesar Mauricio Mejía Corral, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Setenta y cinco millones de pesos M.L. (\$75.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



B) Por la suma de intereses de plazo pactados y no pagados al (1.2%) mensual, causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el día 02 de marzo de 2022, y sin que exceda a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Daniel Rojas Díaz. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.817.509, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcaacf2c2e483d7ffb380c074cb6277665e9e1ed64d84cf42799e89bcb902b7**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	John Alejandro Zapata Mejía CC. 98.626.254
Radicado	05001 40 03 015 2022 00369 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2166

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial el Banco Occidente S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de John Alejandro Zapata Mejía, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$42.355.304 por concepto de capital pendiente, contenido en el Pagaré suscrito el 9 de abril de 2019.
- B) Por la suma de \$1.684.569 correspondientes a los intereses corrientes, liquidados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 hasta el 22 de marzo de 2022, a la tasa del 20,00%% efectiva anual.
- C) Por la suma de \$ 12.334.31 correspondientes a los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el literal A, a partir del 23 de marzo de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 27,56% efectiva anual.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor John Alejandro Zapata Mejía suscribió a favor del Banco de Occidente S.A un título valor representado en el pagaré en blanco y carta de instrucciones de fecha del 9 de abril de 2019. El demandado llenó los espacios de este el día 24 de marzo de 2022 con las sumas y conceptos anteriormente mencionados.

Los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso se pactaron de la referencia a la tasa anual autorizada por la ley según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura, sobre el saldo de



capital insoluto. Por otra parte, se estableció como fecha de exigibilidad de este el 24 de marzo de 2022.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N.º 790 del 11 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Banco Occidente S.A contra de John Alejandro Zapata Mejía.

De cara a la vinculación del ejecutado John Alejandro Zapata Mejía, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 21 de julio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagare suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Poder legalmente conferido.
4. Reporte del aplicativo de la entidad demandante.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con



las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no



deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 11 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Occidente S.A en contra de John Alejandro Zapata Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos M.L. (\$42.355.304), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo del año 2022 sobre la suma de \$42.355.304 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos M.L. (\$1.684.569,54), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 22 de marzo de 2022.
- C) Doce mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta y un centavos (\$12.334,31) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 23 de marzo de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022



SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.168.463, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd65523f974df0205f84e495aaa6741501647044c2949720811499c802fa0c5**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Camilo Agudelo Nanclares CC. 8.163.497 María Isabel Agudelo Nanclares CC.43.221.857
Demandado	Luz Dary Arias Acevedo con CC. 42.764.790 Albeiro de Jesús Rojas Delgado CC.98.574.817 Marleny del Carmen Patiño Bohórquez CC.21.736.497 Beatriz Adriana Ríos Ríos CC.No.43.040.910
Radicado	05001-40-03-015-2022-00526 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-326511 y 001-326444, de propiedad de la demandada Beatriz Adriana Ríos Ríos, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto. En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la señora Beatriz Adriana Ríos Ríos con CC. 43.040.910, decretado en auto del 18 de agosto de 2022, sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-326444 y 001-326511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 47B N°25ª sur-37 apto 402 y parqueadero 44(Dirección Catastral).

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Víctor Andrés Molina Escobar, ubicado en la carrera 46 # 41-16 Apto 339, Medellín-Correo: [saza2@hotmail.com](mailto:saza2@hotmail.com) tel. 3282885, y cel. 3147870607.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto,



a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 *Ibídem*.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4febff60de1a880524aa4797fc03b62ed1507d297e5fa7b3550ff6a6383f4989**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto De uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. Nit 900.459.473-6.
Demandado	Jesús Bernardo Casadiego Santana C.C. 1.064.837.132
Radicado	05001 40 03 015 2022-00560-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (05) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1933 con fecha del 24 de octubre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada, enviada a la dirección física:

Carrera 84B N° 4<sup>a</sup>- 75 apartamento 1323 conjunto de uso mixto urbanización colina de los Bernal P.H

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a Jesús Bernardo Casadiego Santana con C.C. 1.064.837.132. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccfaf6525d7de8360523c9ae26dce8ce1235a1d4e103287abdfdd9ec774edf**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia cooperativa de ahorro y crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326
Radicado	05001 40 03 015 2022-00947-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2167

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°173000753, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Cooperativa Microempresas de Colombia cooperativa de ahorro y crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de seis millones ochocientos cincuenta mil doscientos ochenta y dos pesos \$6.850.282 correspondiente al pagaré N°173000753, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 02 de octubre de 2020.
- B) La suma de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos \$3.349.437 correspondientes a los intereses de plazo pactados, causados desde el 03 de junio de 2019 al 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana María Londoño Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.204.069 y Tarjeta Profesional N.º 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01caeaac21ae7203290ff874d0fbd2eec3c98337b06152b76afe1d9475a760d9**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia cooperativa de ahorro y crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326
Radicado	05001 40 03 015 2022-00947-00
Asunto	Requiere

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devenga el demandado Jhoan Alberto Montalvo Velásquez con CC. 71.240.326, al servicio del Cultivos Tropicana S.A.S. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$16.440.667 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 008-58929, de la respectiva Oficina de Registros Públicos, para que al despacho se permita allegar el certificado de tradición con este número de matrícula, en el cual se puede acreditar la propiedad del demandado.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b3e58388e0b493f5fd05b57f43028e65d298a7536a8ad656fb1eb7d983087**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR S.A.S.
Demandado	Grupo Empresarial Gemma S.A.S.
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00670-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, aportado por apoderado de la parte demandante, y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada Grupo Empresarial Gemma S.A.S. con NIT No. 900.914.747-0. Identificado con matrícula mercantil No. 21-550048-12 del 02 de diciembre de 2015, ubicado en Calle 33 A Carrera 71 –59, apartamento 202, de Medellín, de la Cámara de Comercio de Medellín. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarías de la ejecutada, se ordena oficiar TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada, Grupo Empresarial Gemma S.A.S. identificada con NIT No. 900.914.747-0. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc44423dc0065d21e0a1d2b49e12c02b761d859ff2e30b569f9599daec9369**

Documento generado en 10/11/2022 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Galvis Loaiza C.C. 3.383.401
Demandado	Carlos Alberto Ibarguen Hinojosa C.C. 1.113.367.411 Karen Yasleidy Ríos Arrubla C.C. 1.116.257.017
Radicado	05001-40-03-015-2021-00873-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2161

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita que se libere mandamiento de pago a favor del señor Galvis Loaiza y en contra de los demandados Ibarguen Hinojosa y Ríos Arrubla por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (3.000.000) por concepto de la primera cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago establecida para el 15 de diciembre de 2020. Y exigible el 16 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**SEGUNDO:** Por TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (3.000.000) por concepto de la segunda cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago establecida para el 15 de enero de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**TERCERO:** Por TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (3.000.000) por concepto de la tercera cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago el 15 de febrero de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses moratorios 3 causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**CUARTO:** Por SEIS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$6.000.000) por concepto de la cuarta cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago el 15 de marzo de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**QUINTO:** Por TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$3.000.000) por concepto de la quinta cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago el 15 de abril de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**SEXTO:** Por TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$3.000.000) por concepto de la sexta cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago el 15 de mayo de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**SEPTIMO:** Por TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$3.000.000) Por concepto de la séptima cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago el 15 de junio de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**OCTAVO:** Por SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS. (\$70.261.195) por concepto de la octava cuota acordada en el acta de conciliación con fecha de pago el 30 de junio de 2021. Exigible el 16 de diciembre de 2020 en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula 6 del acta de conciliación. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula sexta del acta de conciliación, haciendo exigible la obligación desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora y ordenando el pago de los intereses moratorios desde esta fecha.

**TERCERO:** Liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio por cada una de las cuotas en dinero en mora desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que el demandado se constituyó en mora.

**CUARTO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el día 20 de noviembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín y se realizó acuerdo total por medio de acta de conciliación número 2179 con fecha 20/11/2020.

El poderdante ha realizado los actos tendientes a dar cumplimiento al acta de conciliación, sin embargo, la parte convocada, ahora parte demandada ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

incumplido las obligaciones de acuerdo con los aspectos conciliados del acta de conciliación.

De acuerdo con el contenido del acta de conciliación; desde las páginas 7 y siguientes que expresan “acuerdo total” expresa bajo la gravedad del juramento de acuerdo a los hechos indicados por el poderdante lo siguiente:

Frente al numeral 1° el señor GALVIS procedió a realizar el pago del crédito por el saldo de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$148.780. 255.00) y adicionalmente la suma de OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$8.000. 000.00) por concepto de otras obligaciones por tarjeta de crédito del señor IBARGUEN.

Frente al numeral 2° y concordante con lo anterior. Se realizaron los pagos. Sin embargo; el Señor IBARGUEN contaba con obligaciones adicionales no manifestadas por la suma de \$35.000.000 adicionales de créditos por tarjetas de crédito y créditos de libre inversión. Por lo cual, el Banco BBVA S. A. no otorga el documento de paz y salvo por la existencia de otras obligaciones financieras no sujetas a cargo del Señor GALVIS.

Respecto al numeral 3° las partes demandadas otorgaron poder especial para realizar los respectivos trámites indicados en este numeral.

Respecto al numeral 4° el Señor GALVIS no ha podido suscribir la escritura pública porque no cuenta con la cancelación de la hipoteca.

Respecto al numeral 5° la señora RIOS y señor IBARGUEN no han realizado pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$94.261. 195.00). Por lo cual, cada cuota estipulada en ocho (8) pagos se encuentran en mora.

Respecto a la numeral 6° se pactó cláusula aceleratoria para poder realizar la exigibilidad de todas las cuotas en caso de incumplimiento.

Por incumplimiento en el pago, se generan intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con los intereses moratorios fijados por la Superintendencia de Colombia.

Las actas de conciliación prestan méritos ejecutivos por disposición legal de conformidad a lo contenido en la ley 640 de 2001 y el artículo 3 del decreto 1818 de 1998.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1522 del seis (06) de septiembre del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Andrés Felipe Galvis Loaiza y en contra de los demandados Iburguen Hinojosa y Ríos Arrubla.

De cara a la vinculación del demandado Ríos Arrubla al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 20 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (leydijaz@outlook.es), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 24 de octubre del año 2022.

Ahora bien, frente al demandado Iburguen Hinojosa al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 20 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (turti71@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 24 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Acta de Conciliación – Título Ejecutivo. Que incluye constancia de envío de esta a través de mensaje de datos y constancia de tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizaron en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – acta de conciliación N° 2179 del 20/11/2020 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 94.261.195 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$94.261.195 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 15 de diciembre del año 2020; 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo, 15 de junio y 15 de julio del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1522 del seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Andrés Felipe Galvis Loaiza identificado con cédula de ciudadanía N° 3.383.401, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Carlos Alberto Iburguen Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.367.411 y Karen Yasleidy Ríos Arrubla identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.257.017, por la siguiente suma de dinero:

A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

G) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

H) SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (70.261.195), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Andrés Felipe Galvis Loaiza identificado con cédula de ciudadanía N° 3.383.401. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.441.571, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ab0c2b0c52b05188f44ef68305e248c03b0a40f4598459ba5f765b5c7e1bf**

Documento generado en 10/11/2022 01:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	6	1	\$13.000
Citación para la diligencia de notificación personal	8	1	\$13.000
Notificación por aviso	12	1	\$25.000
Agencias en Derecho	21	1	\$ 6.722.333
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 6.773.333</b>

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	Martin Julián Ruiz Velásquez CC. 1.020.433.096
Radicado	05001-40-03-015-2021-00219-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis millones setecientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 6.773.333), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos N.º. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39380b42a8f7d0169396e7c325d2a1d2f94ce591b18a786bef6151fba618fd1**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9
Demandado	Grupo Empresarial Gemma S.A.S. Nit 900.914.747-0 Alejandro Munera Castañeda C.C. 98.553.102
Radicado	05001-40-03-015-2022-00670-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2164

Se advierte que la presente solicitud de librar mandamiento de pago recae sobre unas facturas electrónicas de venta. La factura electrónica de venta como título valor se regula en el decreto 1154 de 2020. Ahora bien, conforme a la actual regulación de la factura electrónica de venta como título valor, además de los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, para poder exigir el pago de la factura se requiere:

a) el registro de la factura en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor); b) cumplir los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. En términos del decreto:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. (...)

Dichos requisitos se establecen en la Resolución de la DIAN número 000015 del 11 de febrero de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. Sin embargo, el artículo 31 de dicha resolución señala, que el hecho de que la factura no esté registrada en el RADIAN, no desvirtúa su calidad como título valor, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de la ley



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
comercial. Así, la resolución expresa:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Por lo tanto, considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es las facturas electrónicas de venta No. FMR-5265, FMR-5771, FMR-5772, FMR6281, FMR-6792, FMR-7345, FMR-7881, FMR-8380 y FMR-8918, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio. y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se deducela existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430y siguientes Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de la sociedad Equipos MR S.A.S identificada con NIT 900.766.757-9, en contra del Grupo Empresarial Gemma S.A.S. Nit 900.914.747-0 y el señor Alejandro Munera Castañeda C.C. 98.553.102, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATROS PESOS M.L. (\$370.444), por concepto de capital insoluto, respaldado en laFactura de Venta No. FRM-5265, más intereses de mora sobre esa suma liquidadosde acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado porel Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$296.489), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-5771, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasadosa una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999,certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- C. TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$38.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-5772, más intereses

de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

- D. VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$22.318), por concepto decapital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-6281, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y mediaveces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- E. VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$22.318), por concepto decapital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-6792, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y mediaveces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- F. VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 20.159), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-7345, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- G. VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-7881, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- H. VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 21.599), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-8380, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

- I. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-8918, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 08 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Iván Alberto Yepes Ossa, identificado con cédula ciudadanía N° 71.648.800, y T.P. 69.850 del C.S de la J, conforme a poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469c2c744c85aff858dcb3fdf56aef43870f9d3d6b770c77ce788a7a3c6790f**

Documento generado en 10/11/2022 01:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	WILMAR ANDRES LLANO GIRALDO
Radicado:	05 001 40 03 015 2022 00919 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2151

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 Y 434 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, toda vez, que no fue aportado con la demanda.
2. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra WILMAR ANDRES LLANO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a70c22a7a6b7853cc5b017110ff8efef72aa47a8a02381c8150584ba05e39**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H.
Demandado	BOTERO ECHAVARRIA JUAN PABLO Y BOTERO ECHAVARRIA MARIANA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00826 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2153

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos de la demanda, ya que manifiesta que la certificación expedida por el actual representante legal de URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H. - La sociedad y los demandados adeudan a la entidad demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.980.566), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinaria generadas desde el 1 de junio de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2022.
2. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la certificación expedida por la administradora de la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H., ya que manifiesta que CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A. como, no es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1220319.
3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
4. Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción.
5. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el domicilio de los demandados.
6. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección ya que calle 34 N° 64-45 en el APARTAMENTO 332 TORRE T6-B- la ubicación es del Municipio de Itagüí.

7. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Alcaldía de Itagüí, con una antelación no superior a un mes, Ley 675 de 2001. Decreto de delegación N° 594 de septiembre 7 de 2016.
8. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H. en contra de BOTERO ECHAVARRIA JUAN PABLO Y BOTERO ECHAVARRIA MARIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e613e5877d68f9bf1f7158ea6581e681058917fcdedd4369a95599bb4ad593**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Demandado	MAURICIO ROLDAN ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00723
Providencia	A.I. N° 2154
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. en contra de MAURICIO ROLDAN ARROYAVE, en la que se pretende se libre mandamiento con base en un Título Valor – Pagaré, por la suma de \$15.770.000 como capital.

La gestora judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto;

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 28 del C.G.P., el factor de competencia que determina el Juez que conoce la controversia, es el lugar de domicilio de la parte demandada.
2. En ese orden de ideas, la dirección del demandado es la carrera 50 vereda tierra dentro barrio tierra dentro de Bello (Antioquia).
3. Así las cosas, la competencia para conocer de la demanda es, el Juez del domicilio del demandado.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 No 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, donde manifiesta la actora que el domicilio de demandado es el Municipio de Bello.

En ese orden de ideas, debe acudirse a la regla general de competencia territorial prevista en el No 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio del demandado que para este caso es el Municipio de Bello – Antioquia, por consiguiente, son los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de ese Municipio los llamados a asumir la competencia.

Ahora, el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, reza; *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

En este caso que nos ocupa, la firma de quien crea la obligación es MAURICIO ROLDAN ARROYAVE, quien tiene su domicilio en el Municipio de Bello – Antioquia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del domicilio de la parte demandada, dejando por sentado que la parte actora estableció esta municipalidad como el lugar de domicilio del demandado, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Bello – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. en contra de MAURICIO ROLDAN ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 No 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a198bf400da87044e9e82c9ab9e8673e5d47f5233dae03820e3d4cdb8c5dc**

Documento generado en 10/11/2022 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S con NIT. 901.005.155-4
Demandada	ELKIN YESID MORERA MESA CON C.C. 79.211.766
Radicado	05001-40-03-015-2022-00744-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2160

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del FAMILIAS SALUDABLES S.A.S con NIT. 901.005.155-4 en contra de CONSTRU LOFT S.A. CON NIT. 900.252.661-4 Y NATALIA LUCÍA CORREA VARGAS CON C.C. 43.155.954., por la siguiente suma de dinero:

- A)** CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$4.738.316), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca786776b0a6e7f60ed71050ba91180d2bf0b6d40c15c6c2da32655eac7b0a3**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARÍA VICTORIA RESTREPO RESTREPO con C.C. 43.097.332
Demandada	CONSTRU LOFT S.A. CON NIT. 900.252.661-4 Y NATALIA LUCÍA CORREA VARGAS CON C.C. 43.155.954.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00754 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2158

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del MARÍA VICTORIA RESTREPO RESTREPO con C.C. 43.097.332 en contra de CONSTRU LOFT S.A. CON NIT. 900.252.661-4 Y NATALIA LUCÍA CORREA VARGAS CON C.C. 43.155.954., por la siguiente suma de dinero:

- A)** TREINTA DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada XUE LOPEZ BETANCUR identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.044.048 y portadora de la Tarjeta Profesional 322.826 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc89c357408c94c9fc6b17747f87b7e1f5af9b557453f96d4c31081ea42bbe1**

Documento generado en 10/11/2022 02:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0
Demandada	JAIRO CHAVERRA ROA con C.C. 11.788.187
Radicado	05001 40 03 015 2022-00848 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2162

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 000050000658571 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0 en contra de JAIRO CHAVERRA ROA con C.C. 11.788.187, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$64.782.152), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 000050000658571, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.208.042), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 05 de abril del año 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 32.144.087 y portadora de la Tarjeta Profesional 121.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e121d5920096eb46a6cff74014388aea425d7f9038d3789ed6530105da1ccca**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Demandado	ELISA MACHADO SANCHEZ
Radicado	05 001 40 03 015 2022 00607 00
Asunto	No accede a terminación y Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N° 2172

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciocho de octubre el año dos mil veintidós y notificado por estados el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y en contra ELISA MACHADO SANCHEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea779c354e65b25ea127af56b01f7d953404466b305090bcc8a38f283a74b20e**

Documento generado en 10/11/2022 01:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado	ROSMIRA SALAZAR NIEBLES con C.C. 32.495.865
Radicado	05001-40-03-015-2021-00930 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº

ANTECEDENTES

Mediante auto del quince de octubre de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 en contra de ROSMIRA SALAZAR NIEBLES con C.C. 32.495.865, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, ROSMIRA SALAZAR NIEBLES con C.C. 32.495.865, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 en contra de ROSMIRA SALAZAR NIEBLES con C.C. 32.495.865, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38030abfe6a01535babad46e47a59be16cc9a6da52b53084d96241d1abd08d82**

Documento generado en 10/11/2022 01:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	VERBAL MENOR CUANTIA-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante	ROSA AMELIA CHAVERRA MAZO
Demandada	MANUEL SALVADOR GARCIA Y OTROS.
Radicado	05001-40-03-015/2015-00235-00
Providencia	A.I. N° 1439
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., el despacho encuentra procedente FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia inicial, En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 23 de noviembre del año 2022, a las 2.00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a427f139b685ff192c032785ee617d43c96723aeca01f39072f3c6c0ac9d5**

Documento generado en 10/11/2022 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ALBA ESTHER URREA CARVAJAL con C.C. 21.908.590
Demandado	LUISA FERNANDA MESA OROZCO con C.C. 1.037.590.955
Radicado	05001-40-03-015-2022-00958 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2169

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 08 de diciembre de 2017, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de ALBA ESTHER URREA CARVAJAL con C.C. 21.908.590 en contra de LUISA FERNANDA MESA OROZCO con C.C. 1.037.590.955, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 08 de diciembre de 2017, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: La señora ALBA ESTHER URREA CARVAJAL con C.C. 21.908.590, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ce705643e1d14a7500bf1fb7c92ba8e921f23f3ed1f25ecb9ac04fdff5a66**

Documento generado en 10/11/2022 01:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	LILIANA MARÍA TAMAYO MONTOYA CC: 43.345.343
SOLICITADA	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA CC: 43.745.522
RADICADO	050014003015-2022-00804-00
DECISIÓN	Fija Fecha y Hora para Interrogatorio de parte
INTERLOCUTORIO	1960

Se accederá a admitir como prueba extraprocesal el interrogatorio de parte, dado que este Despacho es competente para conocer de la presente diligencia, la cual se encuentra prevista para ser practicada como prueba anticipada en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijará fecha para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal a Carolina Ramírez Montoya, de conformidad con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 ibídem.

Conforme al memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Luis Fernando Montoya González, identificado con cédula de ciudadanía número 71.608.031, con Tarjeta Profesional N° 105.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del interesado, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extra proceso, a CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA, el día 25 de noviembre del año 2022, a las 10.00 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalados harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo dispone los artículos 200 y 205 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte solicitante, al abogado Luis Fernando Montoya González<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 71.608.031, con Tarjeta Profesional N° 105.848 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido y conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

---

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 25/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7835ded303bbd07c6bc810368f00a4e311cb406b048c704de06327fd77fd87e**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ÁLVARO AUGUSTO GALLEGO RAMÍREZ CC: 3.351.785
SOLICITADOS	SUPERHITT S.A.S. NIT: 901.403.081-5 MERCADERÍA BONANZA S.A.S. NIT: 901.493.428-1 INVERSIONES MAXIFRUYER S.A.S NIT: 901.154.313-1
RADICADO	050014003015-2022-00867-00
DECISIÓN	Fija Fecha y Hora para Interrogatorio de parte
INTERLOCUTORIO	1956

Se accederá a admitir como prueba extraprocesal el interrogatorio de parte, dado que este Despacho es competente para conocer de la presente diligencia, la cual se encuentra prevista para ser practicada como prueba anticipada en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijará fecha para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal a Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFruver S.A.S. Nit: 901.154.313-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 ibídem.

Conforme al memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Nicolás Mejía Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 15.448.325, con Tarjeta Profesional N°257.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del interesado, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extra proceso, a las empresas Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFruver S.A.S. Nit: 901.154.313-1, el día 25 de noviembre del año 2022, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalados harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo dispone los artículos 200 y 205 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte solicitante, d abogado Nicolás Mejía Londoño<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 15.448.325, con Tarjeta Profesional N°257.288 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido y conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

---

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 25/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85745fbdec4c15a3214564ddbd47b6f195b40e5c0c79995ac76202f12fb576**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	AURA LUCIA ZULETA JARAMILLO
Radicado	0500140030152022-00654 00
Asunto	Requiere al apoderado de la parte actora

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare la solicitud de terminación presentada, toda vez, que la demanda fue inadmitida por auto de fecha ocho de septiembre de 2022, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 92 y 312 de esa obra.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a93cefb14398b8a1f63166922294ae251c3897229084bf670b8872a3a1878**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**